

II ESTATALES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

Se refiere esta "Reseña" a las disposiciones publicadas en el TERCER CUATRIMESTRE DEL AÑO 1950.

INTERVENCIÓN DE ECLESIASTICOS EN ORGANISMOS DEL ESTADO

De la Junta de Honor del Patronato constituido por *Decreto de 8 de septiembre de 1950* (1), para organizar los actos conmemorativos del V Centenario de los Reyes Católicos forma parte el Cardenal Arzobispo de Toledo y de la Junta del Patronato Nacional de la Montaña de Montserrat, creado por *Decreto-Ley de 16 de octubre de 1950* (2), son miembros cinco representantes del Monasterio de Montserrat, nombrados por su Abad Mitrado, los cuales se renovarán por bienios.

EXENCIÓN DEL SERVICIO MILITAR PARA LOS CLÉRIGOS

En el artículo 12 del Convenio sobre la Jurisdicción Castrense, ratificado en *18 de octubre de 1950* (3), el Estado español reconoce que los clérigos y religiosos, ya sean profesos, ya novicios, en virtud de los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico, están exentos de todo servicio militar y establece unas prórrogas anuales para los seminaristas, postulantes y novicios durante el tiempo que les falte para recibir el Sagrado Presbiterado o para emitir sus votos. Para dar ejecución a esta norma el Ministerio del Ejército ha dictado la *Orden de 14 de diciembre de 1950* (4), en la cual se detalla que los reclutas pertenecientes o agrega-

(1) "Boletín Oficial del Estado" de 9 de octubre de 1950.
(2) "Boletín Oficial del Estado" de 28 de diciembre de 1950.
(3) "Boletín Oficial del Estado" de 18 de noviembre de 1950.
(4) "Diario Oficial del Ejército" de 19 de diciembre de 1950.

dos al reemplazo de 1950, que sean seminaristas, postulantes o novicios, dirigirán instancia al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta a que pertenezcan, acompañada de certificado expedido por el Rector del Seminario o Superior de la Casa Religiosa, para obtener la dicha prórroga anual; análoga instancia habrán de presentar, por conducto de los Jefes de cuerpo, los soldados de los reemplazos de 1947, 1948 y 1949, en situación de servicio en filas, que sean seminaristas, postulantes o novicios, para que se disponga su baja en filas; los presbíteros seculares o regulares de los dichos reemplazos solicitarán, de igual modo, la exención del servicio militar.

MATRIMONIO

Es de especial interés la *Resolución de la Dirección General de los Registros de 5 de octubre de 1950* (5), dictada a consulta formulada por el Delegado *ad universitatem causarum* del Obispo de Orihuela y Administrador Apostólico de la diócesis de Cartagena. Se trata de ciertos matrimonios contraídos en zona roja durante la guerra de liberación por bautizados, cuyas inscripciones en el Registro civil pueden resultar nulas a tenor del artículo 2.º de la Orden de 8 de marzo de 1939 y a los que, sin embargo, se les reconoce el carácter y la validez de matrimonios canónicos, celebrados con la forma extraordinaria admitida por el canon 1.098 para los casos en que no se puede acudir sin grave incomodidad a ningún párroco u ordinario o sacerdote delegado. Incluso había llegado a pronunciarse la posibilidad de validez canónica de tales matrimonios por la Congregación del Santo Oficio en Decreto de 17 de junio de 1943. Así resultaba posible que un matrimonio, cuya inscripción en el Registro civil fuese nula, tuviera fuerza civil en cuanto válido en el orden canónico y, por llegar a estar inscrito en el Archivo parroquial, debiera ser acogido de nuevo como tal matrimonio civil en Registro del Estado.

La Dirección General considera que la Orden de 8 de marzo de 1939 no hace referencia a la validez o nulidad del acto en sí, materia reservada a los Tribunales del fuero eclesiástico o civil, según los casos (puede tratarse de católicos o de no católicos), sino sólo a la validez o nulidad del asiento, en cuanto medio de prueba privilegiado, pero no exclusivo. Las actas anuladas pueden, pues, convalidarse, no sólo en aquellos casos que se preven especialmente en dicha Orden, sino también cuando en un pro-

(5) "Boletín Oficial del Estado" de 15 de octubre de 1950.

cedimiento, canónico o civil, según los casos, se declara legalmente la validez del matrimonio. Si el matrimonio resulta, por consiguiente, canónicamente válido, como incluido en los casos de forma especial del canon 1.098, se estima que es doctrina admitida la posibilidad de transcripción de las partidas canónicas correspondientes por los medios aceptados para la inscripción fuera de plazo de los matrimonios; este asiente se entiende que debe ser hecho en el Registro civil mediante una anotación al margen de la partida de matrimonio que fué anulada, siendo la fecha de celebración del matrimonio así consignada la que debe servir para marcar el comienzo de los efectos civiles del mismo, sin perjuicio de que las partes puedan instar ante las autoridades eclesiásticas la ratificación de la fecha desde la cual existió verdaderamente el lazo sacramental entre ellas con carácter canónico y conjuntamente civil.

Como consecuencia de todo ese razonamiento formula la Dirección General de los Registros la siguiente resolución con carácter general: "Las actas de matrimonio declaradas nulas por el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Justicia de 8 de marzo de 1939 y concordantes, podrán ser convalidadas, no sólo en los casos y forma previstos en la misma, sino también cuando, tratándose de matrimonios de católicos, se presente certificación expedida por la autoridad eclesiástica competente, que acredite la subsanación *in radice* del matrimonio, o bien la concepción del mismo como matrimonio ante testigos, en los casos previstos en el Derecho canónico."

DÍAS FESTIVOS

En el artículo 34 de la Reglamentación de Trabajo en las Cajas de Ahorros, aprobada por *Orden de 27 de septiembre de 1950* (6), se establece un turno de guardias en los días festivos, o en aquellos en que no se haga la jornada legal, y se ordena que en dicho turno realice el personal los trabajos apropiados a su condición; sin embargo, se exceptúan expresamente de la prestación de ese trabajo durante dichos turnos los domingos y días de precepto.

En el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal, aprobada por *Orden de 15 de noviembre de 1950* (7), se establece que el personal docente y el administrativo disfruten del des-

(6) "Boletín Oficial del Estado" de 3 de octubre de 1950.

(7) "Boletín Oficial del Estado" de 28 de noviembre de 1950.

canso dominical obligatorio y que el subalterno y de servicios auxiliares sólo realicen en estas fiestas las labores estrictamente indispensables, mediante la compensación adecuada.

SERVICIO RELIGIOSO EN ORGANISMOS DEL ESTADO

Lo más importante en este punto es el Convenio de 5 de agosto de 1950 entre la Santa Sede y el Gobierno Español sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas, que ha sido ratificado por el Estado en *18 de octubre de 1950* (8); sin embargo, como el contenido de dicho Convenio ha sido objeto de un minucioso comentario especial en nuestro número anterior, nos abstenemos aquí de hacer una exposición del mismo.

En relación con el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General interesa consignar que la *Ley de 18 de diciembre de 1950* (9), ha reconocido a sus componentes, con efectos desde 1.º de enero de 1950, una gratificación de hasta el 33 por 100 de sus respectivos sueldos, a distribuir por Orden ministerial.

La *Orden de 23 de diciembre de 1950* (10), que dió normas de detalle respecto a la gratificación extraordinaria concedida por el Decreto-ley de 15 del mismo mes a los funcionarios del Estado, precisó en su artículo 1.º que disfrutaría de tal gratificación, equivalente al sueldo de un mes, deducida la contribución de utilidades, análogamente, el personal eclesiástico que percibe dotaciones con cargo al capítulo 1.º del Presupuesto del Ministerio de Justicia.

Merece la pena de consignar, aunque no se refiere a un organismo del Estado propiamente dicho, que al reglamentarse el trabajo en las Cajas generales de Ahorro Popular, con o sin Monte de Piedad, sujetas al protectorado del Ministerio de Trabajo, se menciona expresamente entre el llamado "personal titulado" al Capellán. Así puede verse en el artículo 6 de la Reglamentación aprobada por *Orden de 27 de septiembre de 1950* (11).

(8) "Boletín Oficial del Estado" de 18 de noviembre de 1950.

(9) "Boletín Oficial del Estado" de 19 de diciembre de 1950.

(10) "Boletín Oficial del Estado" de 29 de diciembre de 1950.

(11) "Boletín Oficial del Estado" de 3 de octubre de 1950.

SANTOS PATRONOS

El pleno del Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de los días 29 de septiembre y 3 de octubre de 1945 colocó a estos colegios y a la profesión odontológica en general bajo el patronato de la mártir Santa Apolonia y el Estatuto-reglamento de dichos colegios, que fué aprobado por *Orden de 13 de noviembre de 1950* (12), implanta, en el párrafo 1.º de su artículo adicional, el deber de celebrar su fiesta litúrgica el 9 de febrero de todos los años; se establece que, con este fin, el Consejo de Colegios, los Colegios Regionales y las Juntas Provinciales “organizarán en este día una solemne función religiosa alrededor de la ofrenda más grata, que es la Santa Misa, con la asistencia de todos los colegiales”.

E N S E Ñ A N Z A

Se han prorrogado para el curso académico 1950-1951 los nombramientos vigentes de directores y profesores de Formación Religiosa de las universidades, por *Orden de 5 de septiembre de 1950* (13), que deja a salvo, sin embargo, la facultad de los Ordinarios para proponer los ceses que estimen necesarios y la provisión de las vacantes que resulten; también se ha confirmado para el mismo curso al profesorado de Religión, tanto numerario como adjunto, de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, por *Orden de 6 de septiembre de 1950* (14).

Se ha declarado, por *Orden de 8 de noviembre de 1950* (15), que los padres de familia con hijos matriculados en Escuelas parroquiales pueden formar parte de las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria, conforme al artículo 244 del Estatuto del Magisterio.

Se ha dado validez oficial a las enseñanzas de formación profesional obrera, que se cursan en las Escuelas Profesionales Salesianas de Pamplona; así lo ha dispuesto la *Orden de 28 de octubre de 1950* (16), que ha encargado también al Patronato Local de Formación Profesional de Zaragoza que ejerza la correspondiente función inspectora, a fin de coordi-

(12) “Boletín Oficial del Estado” de 5 de diciembre de 1950.
 (13) “Boletín Oficial del Estado” de 17 de septiembre de 1950.
 (14) “Boletín Oficial del Estado” de 23 de septiembre de 1950.
 (15) “Boletín Oficial del Estado” de 21 de noviembre de 1950.
 (16) “Boletín Oficial del Estado” de 25 de diciembre de 1950.

nar las enseñanzas de dichas escuelas salesianas con las de los centros similares que dependen del mismo.

Debe darse cuenta igualmente de que se ha aprobado por *Orden de 15 de noviembre de 1950* (17) una Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no estatal, para regir las relaciones de trabajo del personal que presta sus servicios en los centros de enseñanza no estatales, citándose en el artículo 1.º de un modo especial, como comprendidos en ella, los centros que pertenecen a Asociaciones Religiosas, aunque excluyendo, también expresamente, los centros de enseñanza cuyo fin único sea la formación de sacerdotes o religiosos. La Reglamentación comprende (artículo 2.º) a todo el profesorado que perciba sus honorarios del centro de enseñanza y al personal administrativo, subalterno y auxiliar, que preste servicios en esos centros, excluyéndose, de modo explícito, al personal que pertenezca a la Orden o Congregación Religiosa propietaria del centro, así como al personal de servicio doméstico afecto exclusivamente a la Comunidad. En los expedientes que se abren en los casos de aquellos cambios que son estimados como productores de lesión grave por el profesor a quien afectan se ordena que sea oído el asesor designado por el Ordinario de la Diócesis, cuando se tratare de un centro dependiente de la Iglesia (artículo 14). Cuando un centro de enseñanza de religiosos disponga de personal idóneo propio podrá rescindir, al acabar el curso, el contrato con los seglares, avisándoles con antelación e indemnizándoles con tantas mensualidades como años hayan servido en el centro (artículo 15). Se ordena la formación de un reglamento de régimen interior, aprobado por la Delegación de Trabajo correspondiente, en cada uno de los centros a que la Reglamentación se refiere, pero los centros de enseñanza de la Iglesia podrán presentar sus reglamentos a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, la cual solicitará el informe de la Comisión Episcopal de Enseñanza, pudiendo ser también presentado un reglamento tipo, que comprenda a todos los centros de enseñanza de la Iglesia o de una misma institución religiosa (artículo 37).

Por lo que respecta a enseñanza religiosa musulmana en la Zona del Protectorado de España en Marruecos, es importante el nuevo Reglamento del Cuerpo de Profesorado musulmán al servicio de la enseñanza marroquí de la Zona, publicado por el *Dahir de 21 de agosto de 1950* (18); profesorado a cargo del cual está la enseñanza marroquí en sus cuatro aspectos de enseñanza religiosa, moderna, del Alcorán y de labores feme-

(17) "Boletín Oficial del Estado" de 28 de noviembre de 1950.

(18) "Boletín Oficial de Marruecos" de 1 de septiembre de 1950.

minas, según establece su artículo 2.º. El personal docente se agrupa en cuatro escalafones, correspondientes a esas cuatro ramas de la enseñanza, y el primer escalafón, el relativo a la enseñanza religiosa, comprende las categorías de Chiuji, Mudarrisin de 1.º y Mudarrisin de 2.º, ingresándose en él mediante la obtención del certificado de enseñanza superior y a veces mediante examen libre de ingreso.

BIENES TEMPORALES ECLESIASTICOS

La creación de las nuevas Diócesis trajo como consecuencia la consignación en Presupuesto de los créditos necesarios para las atenciones de las mismas. Así, pues, un *Decreto-ley de 1 de diciembre de 1950* (19) dispuso que, a partir del 1 de enero de 1951, se consignarían en los Presupuestos Generales del Estado, sección del Ministerio de Justicia, en el capítulo 1.º, "Personal", artículo 1.º, "Sueldos", grupo 14, "Obligaciones eclesiásticas", concepto único, "Clero catedral, colegial, parroquial y conventual", 1.277.310 pesetas. En cada una de las nuevas Diócesis de Albacete, Bilbao y San Sebastián y en las Administraciones Apostólicas, elevadas a Diócesis, de Barbastro, Ciudad Rodrigo e Ibiza vienen a quedar ahora las siguientes dotaciones: un Prelado a 30.000 pesetas; un Deán a 11.200 pesetas; cuatro Dignidades a 9.800 pesetas; cuatro Canónigos de Oficio a 9.800 pesetas; siete Canónigos simples a 9.100 pesetas y doce Beneficiados a 7.100 pesetas.

En el mismo capítulo 1.º, artículo 2.º, "Otras remuneraciones", grupo 15, concepto único, "Obligaciones eclesiásticas", se consignarán 30.000 pesetas para gastos de representación de los Obispos de Albacete, Bilbao y San Sebastián, a 10.000 pesetas cada uno.

En el capítulo 2.º, "Material", artículo 1.º, "De oficinas no inventariable", grupo 19, concepto único, "Obligaciones eclesiásticas", se aumentarán 105.500 pesetas, de las cuales se asignarán 21.500 pesetas a cada una de las nuevas Diócesis de Albacete, Bilbao y San Sebastián y se aplicarán 17.500 pesetas como asignación para Culto Catedral y 4.000 pesetas para gastos de administración y visita. Se consignarán 14.000 pesetas para cada una de las Diócesis de Barbastro e Ibiza, distribuidas igualmente con deducción de 7.500 pesetas, a que asciende la consignación actual, y 13.000 pesetas para la Diócesis de Ciudad Rodrigo, también dis-

(19) "Boletín Oficial del Estado" de 12 de diciembre de 1950.

tribuidas del mismo modo, con deducción de 8.000 pesetas, importe de su actual crédito.

Por último, en el capítulo 3.º, "Gastos diversos", artículo 4.º, "Auxilios, subvenciones y subsidios", grupo 3.º, "Obligaciones eclesiásticas", concepto 1.º, "Seminarios y Bibliotecas", se aumentan 249.000 pesetas para subvenciones a los seminarios menores de las Diócesis de Albacete, Bilbao y San Sebastián, a razón de 83.000 pesetas cada uno.

De esta manera, con los nuevos créditos para las Diócesis creadas y con el aumento de los que ya existían para las que antes eran Administraciones apostólicas, vienen a recibir todas ellas igual aportación económica del Estado.

Nuevamente se ha convocado concurso público para el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de La Mata, por *Decreto de 3 de octubre de 1950* (20), y en el pliego de condiciones publicado por dicho Decreto se incluye una cláusula, la 8.ª, por la cual el arrendatario queda obligado, como lo hace en la actualidad, al sostenimiento del Culto Católico en la Santa Iglesia Parroquial de Torrevieja. Esto no constituye una novedad, pues ya dimos cuenta de que figuraba también en el pliego de condiciones formulado cuando, en ocasión anterior, fué convocado otro concurso para el arrendamiento de estas salinas (21).

BENEFICENCIA

En relación con las instituciones benéficas, es interesante consignar que la *Orden de 6 de septiembre de 1950* (22) ha dispuesto que se proceda a la designación de Inspectores Provinciales de las Fundaciones Benéfico-Docentes, encargándoles de llevar a la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional, de la cual dependerán, sus informes y propuestas sobre el funcionamiento de dichas Obras Pías. No debe pasarse por alto que esta Orden califica expresamente de "Obras Pías" a todas las Fundaciones Benéfico-Docentes.

REPRESIÓN DE LA BLASFEMIA

~~Aparecen castigadas~~ como faltas de las calificadas de muy graves: la blasfemia, en el número I del grupo correspondiente del artículo 43 de

(20) "Boletín Oficial del Estado de 20 de octubre de 1950.

(21) Véase REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, IV (1949), n.º 12, págs. 947-948.

(22) "Boletín Oficial de Educación Nacional" de 9 de octubre de 1950.

la Reglamentación de Trabajo en las Cajas de Ahorros, aprobada por *Orden de 27 de septiembre de 1950* (23), y la blasfemia habitual en el número 11 del artículo 55 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la industria elaboradora del arroz, aprobada por *Orden de 26 de agosto de 1950* (24).

En este lugar puede anotarse también, como una norma de carácter especial, el precepto del artículo 46 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no estatal, aprobada por *Orden de 15 de noviembre de 1950* (25), que menciona entre las que cita como faltas muy graves la exposición tendenciosa o manifestación clara de doctrinas contrarias al dogma o la moral.

JURISPRUDENCIA

Conviene recoger un fallo pronunciado por un tribunal de instancia relativo a honorarios por actuación como abogado en causas matrimoniales. Un sacerdote y abogado, si bien no incorporado al Colegio de Abogados ni dado de alta en la contribución al Estado como abogado en ejercicio, demandó ante un juzgado civil a una señora, a quien había asesorado para preparar ante los tribunales eclesiásticos un pleito de divorcio canónico, y al marido de la misma. El juzgado condenó a los demandados, como se pedía en la demanda, y, apelada su sentencia, la Sala tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en *Sentencia de 13 de noviembre de 1950* (26), la revocó, absolviendo a los demandados y desestimando la demanda.

Se fundaba la Audiencia en que el supuesto contrato de arrendamiento de servicios era ineficaz en Derecho por ilicitud de causa, puesto que el Letrado, al incumplir las disposiciones legales, que exigen hallarse incorporado al Colegio de Abogados correspondiente y dado de alta en la contribución industrial, no podía ejercer la abogacía, ni pretender ampararse en una Ley por él incumplida para reclamar judicialmente el pago de tales honorarios. Se refiere concretamente la sentencia al "carácter sacerdotal que ostenta el actor para actuar ante los Tribunales Eclesiásticos", y

(23) "Boletín Oficial del Estado" de 3 de octubre de 1950.

(24) "Boletín Oficial del Estado" de 20 de septiembre de 1950.

(25) "Boletín Oficial del Estado" de 28 de noviembre de 1950.

(26) Se llama la atención sobre la misma en el número de enero-febrero de 1951 del "Boletín Informativo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid", donde aparece publicada (pags. 6-8).

añade que “la Real orden de 7 de marzo de 1895 declara que los abogados no pueden actuar en estos Tribunales sin estar colegiados, o inscritos en los Tribunales, con ejercicio y pagando, en todo caso, la contribución industrial correspondiente”; se apoya también la sentencia en que el propio Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Madrid-Alcalá negó a la esposa la comisión canónica que se le había antes concedido para que la defendiera el letrado y sacerdote demandante, razón que la obligó a dar comisión canónica para su defensa a otro letrado.

De todos modos, es imprescindible dejar a salvo, cualquiera que sea la postura que se adopte en esta materia y los requisitos que el Estado establezca para el ejercicio profesional de la abogacía, el indiscutible derecho de la Iglesia para decidir con absoluta independencia quiénes pueden o no actuar como abogados ante sus tribunales.

José MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO

Catedrático y Letrado del Consejo de Estado